

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la demandante a Colfondos y como consecuencia de ello, ordenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante procediendo a actualizar su historia laboral; decisión que apelada por Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 7.013.574,55 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 2.463.795,92 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.549.778,63.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el 30 de junio de 1960, y que para el año 2020, cuenta con 60 años de edad], es de 25 años 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a \$ **1.520.081.040,37**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

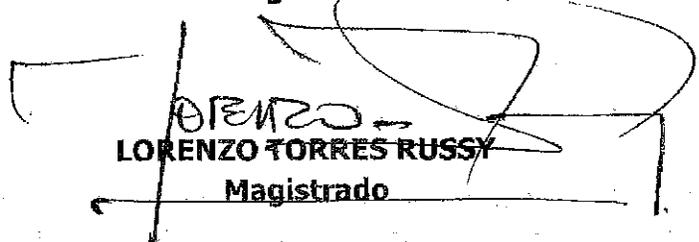
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante existió un contrato de trabajo que inicio el 10 marzo de 1981 y finalizó el 7 de junio de 1990 en el que se desempeñó como tercer oficial, asimismo, condenó a la Fiduprvisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, a pagar los aportes a pensión del demandante por los periodos anteriormente mencionados, previo al cálculo actuarial realizado por la administradora donde se encuentre afiliado el demandante, teniendo en cuenta los salarios recibidos para cada año.

Por otra parte, declaró subsidiariamente responsable a la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, del pago del cálculo actuarial por el periodo del 10 marzo de 1981 y finalizó el 7 de junio de 1990 y ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a que una vez recibidos los dineros por concepto del cálculo actuarial, proceda a realizar el estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante y

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de Asesores en Derecho y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el cálculo actuarial comprendido entre el 10 marzo de 1981 y el 7 de junio de 1990 atendiendo como último salario devengado la suma de \$390.682,81.

Así, para calcular el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada se observa lo siguiente:

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 15.618.000,00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 263.516.267,00 |
| Total liquidación | \$ 279.134.267,00 |

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 279.134.267,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir, la diferencia entre el valor del salario reconocido y el que el demandante estima se debió de tener en cuenta para realizar el cálculo actuarial decretado, es decir:

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 11.096.000,00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 187.218.370,00 |
| Total liquidación | \$ 198.314.370,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 198.314.370,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

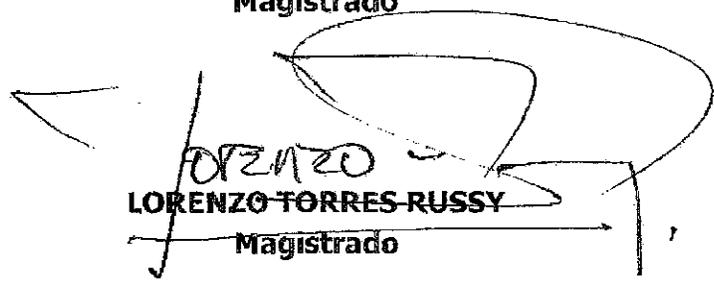
PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y el demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, de que trata el art. 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, por 14 mesadas anuales, a partir del 22 de junio de 2015, en cuantía inicial indexada para el año 2015 en la suma de \$2.524.973,17 y prescritas con anterioridad al 14 de noviembre de 2015, retroactivo que se pagará desde dicha calenda, de forma indexado, a favor del señor JAIRO ALFONSO LÓPEZ BOLÍVAR.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$153.325.244,6** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565
⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 121

EXPEDIENTE No 013201900214 01
DTE: JAIRO ALFONSO LÓPEZ BOLÍVAR
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

126

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

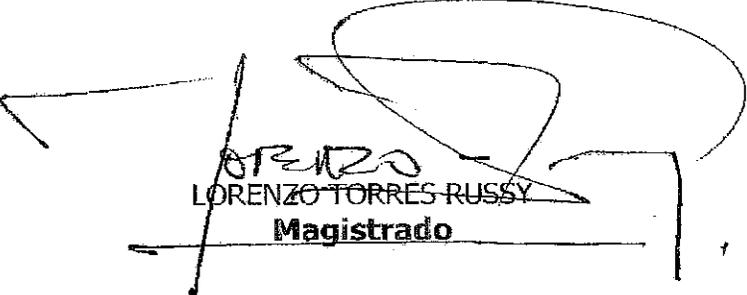
SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA ININO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

EXPEDIENTE No 017201700092 01
DTE: ERNESTO ARIAS LEMOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas, se encuentra la ineficacia de la afiliación del señor ERNESTO ARIAS LEMOS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, junto con sus rendimientos e intereses, sin que se autorice descuento alguno por gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.134.364,18** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.046.900,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.087.464,18**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, quien nació el 15 de febrero de 1960 y que para el año 2022, cuenta con 62 años de vida, es decir, su expectativa de vida es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$244.718.495²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folios 254 a 257

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

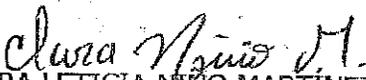
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

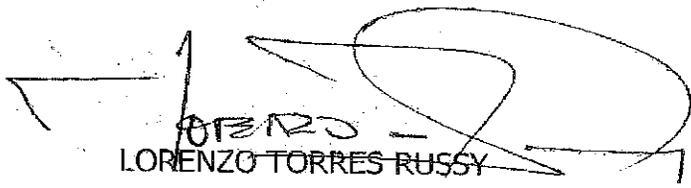
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora DORA ALBA RUGE ROJAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$11.244.212,4** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$5.381.605,24** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$5.862.607,11**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 23 de diciembre de 1961, y que para el año 2020, cuenta con 59 años, es decir, su expectativa de vida es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$2.027.289.540²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 182 a 185

EXPEDIENTE No 018201800598 01
DTE: DORA ALBA RUGÉ ROJAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la ineficacia de la afiliación de la señora ELIZABETH MENDEZ ARIAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, junto con sus rendimientos e intereses, y gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.736.194,48** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$0,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.736.194,48**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 3 de marzo de 1966 y que para el año 2023, cuenta con 57 años de vida, es decir, su expectativa de vida es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.374.545.948²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 176 a 179

EXPEDIENTE No 018201900135 01
DTE: ELIZABETH MENDEZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

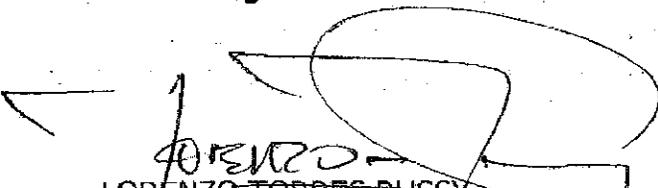
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NINO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rcd. No. 019-2016-00013-01
GASPAR MOLINOS PLAZAS Vs.
CARLOS CARDENAS Y CEVINHERIA OSTRAS
BARRANQUILLA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

M.P. Doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandado** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **28 de agosto de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 133 A del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Niño M.
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrado

Marceliano Chavez Avila

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Lorenzo Torres Russy
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Notifíquese y Cúmplase,

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

accionante por el medio más expedito.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior al

de la demandante.

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere al recurrente en casación, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía

Bogotá D.C. Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: DRA CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

EXPD. No. 22 2016 00609 01
Ord. María Cristina Gómez Guacheta y/s
Crear Gráficas LTDA y Otro

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral



República de Colombia



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar y revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del cálculo actuarial entre el 27 de septiembre de 1979 al 28 de agosto de 1990, a favor del señor **SANTIAGO SUAREZ PEDRAZA**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.196.065.547** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

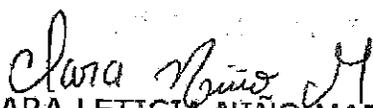
²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 1936.

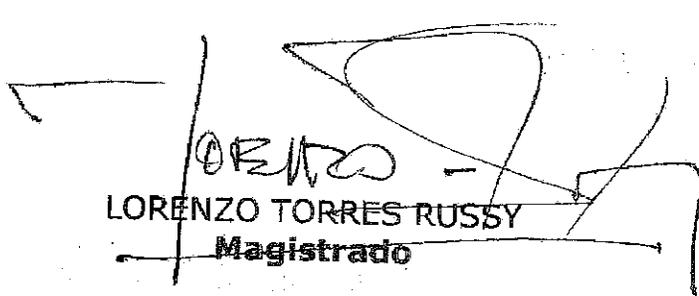
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora MARLEN SAAVEDRA ESTUPIÑAN, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS, a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.973.936,43** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$921.649,54** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.052.286,89**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 11 de agosto de 1959, y que para el año 2020, cuenta con 60 años de vida, es decir, su expectativa de vida es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$685.669.050²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 386

EXPEDIENTE No 026201800566 01
DTE: MARLEN SAAVEDRA ESTUPIÑAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

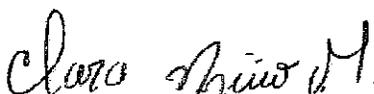
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

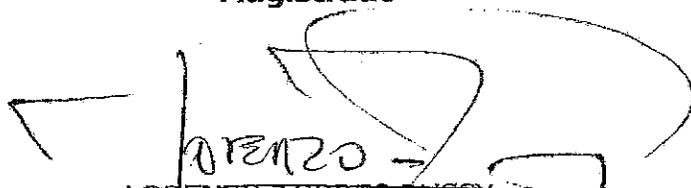
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARÍA CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$289.578.552,23** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 357 y ss.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

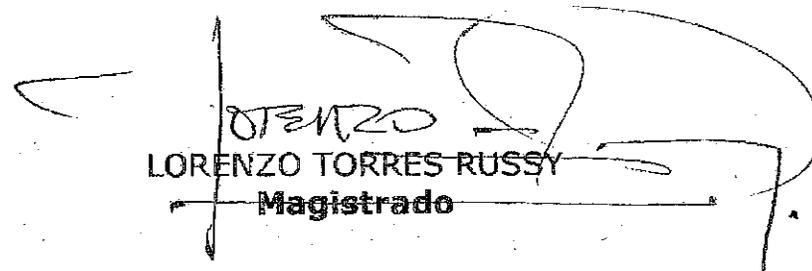
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que declaró válidamente vinculada a la demandante al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y costos de administración debidamente indexados y ordenó a Colpensiones a que una vez ingresen los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante actualice la información de su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el régimen de prima media con prestación definida; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

47A

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 2.520.246,63 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.014.055,39 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.506.191,24

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 28 de mayo de 1959; y que para el año 2020, cuenta con 61 años de edad], es de 20 años 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 269,1 mesadas futuras, que ascienden a \$ 405.316.063,54, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

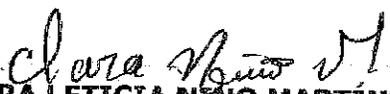
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

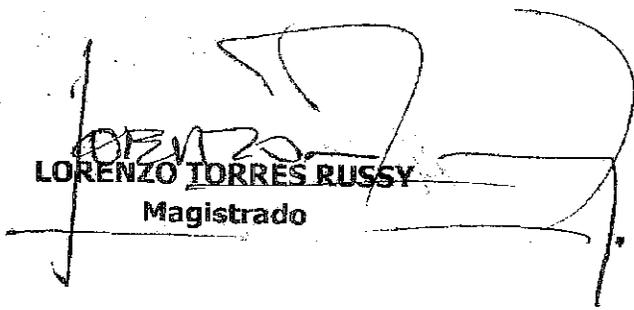
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NINO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

EXPEDIENTE No 037201900063 01
DTE: TERESA MERCEDES CASTAÑEDA ACOSTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la ineficacia de la afiliación de la señora TERESA MERCEDES CASTAÑEDA ACOSTA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLPENSIONES S.A., a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, junto con sus rendimientos e intereses, y gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.405.027,79** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.443.585,78** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.961.442,01**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 10 de agosto de 1961 y que para el año 2020, cuenta con 59 años de vida, es decir, su expectativa de vida es de 27 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 351 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.039.466.145²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 176 a 179

EXPEDIENTE No 037201900063 01
DTE: TERESA MERCEDES CASTAÑEDA ACOSTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

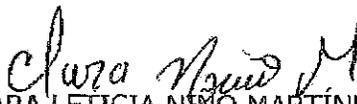
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **TITO GILBERTO GONZALEZ CARDENAS**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$357.039.857** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 269 y ss.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

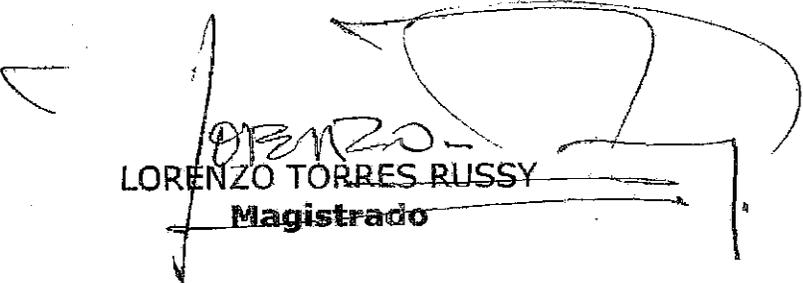
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005201800117-01
Demandante: LEONERDO RIVERA ALVAREZ.
Demandado : META PETROLEUM CORP.

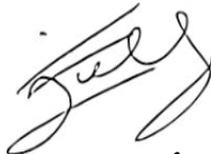
Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada META PETROLEUM CORP, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2020, emitida por el juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 22 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° <u>09</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023201900608-01
Demandante: LUZ MERY ZAMUDIO CHAVES.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y OTROS.

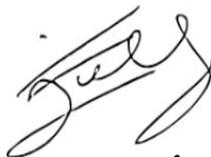
Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES en contra de la sentencia del 16 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 22 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° <u>09</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023202000034-01
Demandante: HEBER CHAPARRO GARCIA.
Demandado : ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 22 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° <u>09</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105033201800622-01
Demandante: EDWIN ALBERTO DE DIOS
HOYOS USTA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y DOLFONDOS S.A. en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 22 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° <u>09</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en edicto el tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

La condena impuesta hace alusión al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1986 al 31 de enero de 1990, a favor del señor Francisco Humberto Arteaga Vargas, como se puede colegir a folio 210 y 211 del expediente.²

Guarismo tasado en la suma de **\$53.030.111**, el cual no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Sentencia primera instancia folio. 210-211.

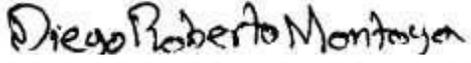
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

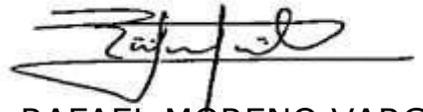
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada UGPP** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en edicto el dos (02) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen

y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, adicionar y confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

La condena impuesta hace alusión al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación a favor del señor José Luis Alzate Henao, así como el retroactivo pensional desde el 1 de octubre de 2015 debidamente indexado, como se puede colegir a folio 109 del expediente.²

Guarismo tasado en la suma de **\$171.023.299,42**, el cual no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Sentencia segunda instancia folio 109.

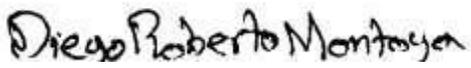
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

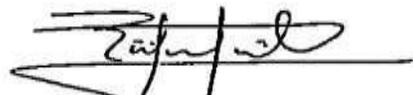

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor FLORO HERMES DE SAN JOSÉ GÓMEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 22 a 30 del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.566.665,20**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$957.758.746** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 139 a 142.



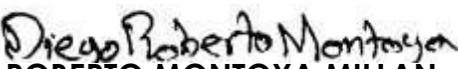
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

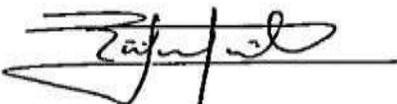
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo indefinido entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y la demandante, asimismo declaró probada parcialmente las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, asimismo, condenó a la demandada a pagar cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima extralegal de servicios, sanción por no consignación de las cesantías e indexación; decisión que fue apelada por las partes, la cual fue modificada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

| Condenas Impuestas | |
|------------------------------------|------------------------|
| Prima de Servicios Convencional | \$ 1.579.608,00 |
| Auxilio de Transporte Convencional | \$ 1.252.843,00 |
| Total | \$ 2.832.451,00 |
| Indexación | \$ 925.986,75 |
| Total valores indexados | \$ 3.758.437,75 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 3.758.437,75** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

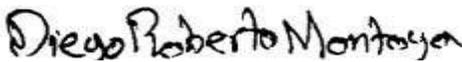
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

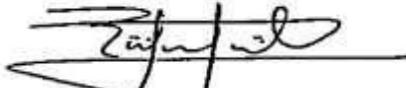
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNÁN ASTRALAGA
GUTIÉRREZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y
OTROS. RAD: 20-2017-00282-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa memorial al Despacho proveniente del demandante en el cual solicita:

"Por medio de la presente me permito solicitar de manera respetuosa información del proceso arriba mencionado del cual soy parte Demandante. Esta petición la hago teniendo en cuenta que se han cumplido con todos los trámites de dicho proceso; al cual le hago seguimiento a través de la página; siendo la última fecha de actuación el 13 de Julio de 2020.

Solicito saber la fecha de Audiencia, ya que necesito sea resuelta mi situación en este proceso en el que se vulneraron mis derechos a la seguridad social..."

Al respecto, se le indica al demandante que el proceso de la referencia se encuentra en turno para proferir la sentencia que desate la segunda instancia, siendo importante advertir que la decisión no será proferida en audiencia, sino que se emitirá por escrito como, así lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la cual se notifica edicto.

En los anteriores términos, se da respuesta a la solicitud elevada por el señor HERNÁN ASTRALAGA GUTIÉRREZ, a quien se le requiere para que efectúe sus peticiones a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2015-00042-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Ochocientos Mil Pesos mlcte (\$800.000)²

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2013-00652-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de julio de 2014.

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2015-00725-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de julio de 2017.

Bogotá D.C., _____2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2013-00419-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2015-00418-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., _____2020


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2015-00231-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 04 de junio de 2016.

Bogotá D.C., _____2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00971-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de enero de 2017.

Bogotá D.C., _____2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2010-00153-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 15 de julio de 2011.

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Ochocientos Mil Pesas C\$800.000⁼

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2013-00786-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 12 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., _____2020


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2013-00410-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de junio de 2014.

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/cte (\$400.000)=

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2014-00172-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**; lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2016-00588-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Ochocientos Mil Pesos M/cte (C\$ 800.000)²

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2014-00438-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., _____2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSE MANUEL RIOS MARTINEZ
contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-012-2018
00475-01.**

AUTO

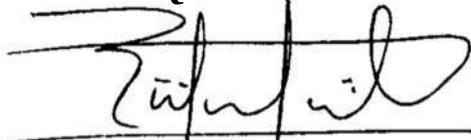
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 09 de diciembre de 2020 (STL11384-2020 rad. No. 61532) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2015-00214-01** comunicándole que fue remitido por parte del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de enero de 2020 con el objeto que se haga pronunciamiento sobre la condena en costas; que revisadas las presentes diligencias me permito informarle que el expediente regresó el día 29 de septiembre de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 18 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

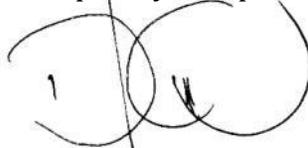
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se **RESUELVE**:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Dejar sin valor ni efecto el auto notificado en el estado No. 142 de fecha 05 de octubre de 2020, que obra a folio 195 del cuaderno No. 01, en tanto no se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia.
- 4) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Así mismo, a folio 245, la apoderada de la accionante, solicita copia del audio de la audiencia pública celebrada por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2019, hora 10.30 am.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

instancia **(30 de julio de 2020)** ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad es de **\$877.802**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el A-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra, la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARTHA CECILIA ALONSO OSORIO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A. a trasladar todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la accionante, esto es, los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos que se hubieren causado, con destino a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si está cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 13 de septiembre de 2011, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA 1SMLMV | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|------|-------|------------------------|----------------|-----------------|
| 2011 | 3,17% | \$ 535.600,00 | 4 | \$ 2.142.400,00 |
| 2012 | 3,73% | \$ 566.700,00 | 13 | \$ 7.367.100,00 |
| 2013 | 4,02% | \$ 589.500,00 | 13 | \$ 7.663.500,00 |
| 2014 | 4,50% | \$ 616.000,00 | 13 | \$ 8.008.000,00 |
| 2015 | 3,66% | \$ 644.350,00 | 13 | \$ 8.376.550,00 |

² Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

| | | | | | | |
|-------------------------------------|-------|----|------------|------------|----|--------------------------|
| 2016 | 6,77% | \$ | 689.454,00 | 13 | \$ | 8.962.902,00 |
| 2017 | 7,17% | \$ | 737.717,00 | 13 | \$ | 9.590.321,00 |
| 2018 | 4,09% | \$ | 781.242,00 | 13 | \$ | 10.156.146,00 |
| 2019 | 3,18% | \$ | 828.116,00 | 13 | \$ | 10.765.508,00 |
| 2020 | 3,80% | \$ | 877.802,00 | 7 | \$ | 6.144.614,00 |
| VALOR TOTAL | | | | | | \$ 79.177.041,00 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | | 30/07/2020 | | \$ 253.333.657,20 |
| Fecha de Nacimiento | | | | 13/09/1956 | | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | | 64 | | |
| Expectativa de vida | | | | 22,2 | | |
| No. de Mesadas futuras | | | | 288,6 | | |
| Incidencia futura \$877.802 X 310,8 | | | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | | | \$ 332.510.698,20 |

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$332.510.698,20 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

Con relación a la solicitud de copias habrá que decirse, que por secretaría se autorizará su expedición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

RAD. No. 24-2017-00612-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA AYUS MIRANDA.

ACCIONADAS: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que obra de folio 184 a 185 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de complementación de la sentencia de segunda instancia que se profirió el 30 de octubre de 2020, a fin de que se ordene la indexación de las condenas hasta el momento en que se efectúe el pago de éstas, por cuanto indicó que efectuó dicha pretensión y en sus alegatos de conclusión, pero no se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, establece que si la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, debe ser adicionada mediante sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de la parte presentada en la misma oportunidad.

Considerando el anterior presupuesto normativo, la apoderada de la parte demandante presentó su solicitud dentro del término legal establecido, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue proferida

el 30 de octubre de 2020 y notificada mediante edicto el 09 de noviembre de 2020, siendo presentada la solicitud dentro del término de ejecutoria el 11 de noviembre de 2020, por lo cual procede la Sala a resolver de fondo la misma.

Resulta relevante indicar que la petición de complementación esta orientada a que se ordene la indexación de las condenas hasta tanto se haga efectivo su pago, llamando la atención de la Sala que mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2019, se condenó a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** al pago indexado, desde el momento de su causación hasta el momento de su pago, de las condenas señalas en el numeral segundo de dicha providencia (fl. 161). Para despachar la petición es preciso señalar que la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala de Decisión, **confirmó** la sentencia de primera instancia (fl. 178vto), sin condicionamiento o modificación alguna, por tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al afirmar que no se efectuó ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto al haber sido confirmada la sentencia de primera instancia se concluye claramente que también se confirmó la indexación ordenada por el *a quo*.

Por lo anterior, se negará la solicitud de complementación de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación de la sentencia de segunda instancia, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2016 0076 01 Proceso ordinario de Juan Carlos Hilarión Díaz contra Pacif Stratus Energy Colombia y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹.

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2016 00711 01 Proceso ordinario de Dolly Elsa Mercedes Acevedo Reina contra Fiduprevisora S.A. PAR Caprecom (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)².

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No **09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00453 01 Proceso ordinario de Fabio Enrique Quintana Árias contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)³.

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00047 01 Proceso ordinario de Patricia Castillo Rodríguez contra Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴.

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 09 del 22 de enero de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00314 01 Proceso ordinario de Marixa Bello Arias contra Redes Humanas S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2016 00642 01 Proceso ordinario de Juan Alberto Patiño Domínguez contra Banco Popular S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)².

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2017 00295 01 Proceso ordinario de José Enrique Acosta Gutiérrez contra Construcciones López Barón SAS en liquidación (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)³.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2016 00497 01 Proceso ordinario de José Esteban Valencia contra Colpensiones y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2016 00887 01 Proceso ordinario de Fundación San Juan de Dios contra Nancy Ardila Medina (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2015 00057 02 Proceso ordinario de Fredy Javier Miranda Zambrano contra Federación Nacional de Cafeteros y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁶.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00691 01 Proceso ordinario de Vladimir Castilo Buritica contra Minería Texas Colombia S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁷.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2017 00473 01 Proceso ordinario de Andrés Muricio Osorio contra Iataia Andina SAS (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁸.

De acuerdo con lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado **No 09** del **22 de enero de 2021**.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE RAUL BONILLA
ZEA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. Rad. 110013105-007-
2017-00558-01.**

AUTO

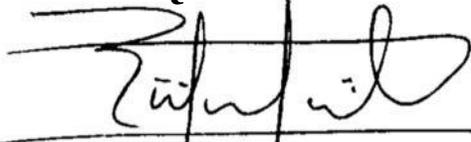
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 (STL11928-2020 rad. No. 61438) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Siete (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUCY STELLA LOPEZ
USSA contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-020-
2019-00066-01.**

AUTO

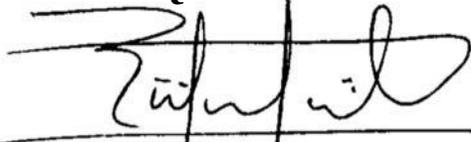
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020 (STL11871-2020 rad. No. 61596) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELA RAMON ENDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

RAD 024-2017-00457-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicado n.º61230 del 2 de diciembre de 2020, señálese el próximo **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cade844dc2cc1054774d9a201e389be35f7ebcabbef1e07b9c48fadf2e83505e

Documento generado en 21/01/2021 01:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMÓN JULIO OLAVE CORTÉS
CONTRA COLPENSIONES RAD: 33-2018-00161-01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al inciso 2º numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo **de manera virtual el próximo 28 de enero del 2021 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaría notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

| Apoderados | Correo electrónico | Teléfono |
|--|--|------------|
| Apoderada Demandante Dra. Sandra Vargas Martínez | salitavargas@hotmail.com | 3133681425 |
| Apoderado demandada Dra. Claudia Liliana Vela | calnafabogados.sas@gmail.com amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com | 4911103 |

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada